



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010302312019**

Expediente : 00394-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JAVIER TOMÁS PAUCAR NEIRA**  
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 23 de mayo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00394-2018-JUS/TTAIP de fecha 31 de octubre de 2018, interpuesto por **JAVIER TOMÁS PAUCAR NEIRA** contra el correo electrónico con fecha 22 de octubre de 2018, emitido por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** mediante el cual negó su solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 2863485 de fecha 16 de octubre de 2018.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de octubre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio de Energía y Minas la siguiente información:

- a) El saldo neto de los adeudos totales del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC)<sup>1</sup>
- b) Los recursos disponibles del FEPC que administra la Dirección General de Hidrocarburos

Mediante el correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2018, la entidad le comunicó al recurrente que no brindará la información solicitada debido a que no se encuentra plasmada en un documento.

Con fecha 31 de octubre de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la entidad tiene la función de contar y divulgar dicha información y que en solicitudes previas la entidad si le entregó la misma información.

Mediante el Oficio N° 0075-2019-MEM/SG-OADAC dirigido a esta instancia<sup>2</sup>, la entidad realizó sus descargos<sup>3</sup> respecto del referido recurso, informando que no pudo brindar lo requerido porque a la fecha de la solicitud, el 16 de octubre de 2018, la empresa Citibank del Perú S.A. no le había remitido la información conforme a ley.

<sup>1</sup> En adelante, FEPC.

<sup>2</sup> Recibido el 17 de mayo de 2019.

<sup>3</sup> Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010102182019 de fecha 9 de mayo de 2019.

Mediante correo electrónico con fecha 21 de mayo de 2019, la entidad informó a esta instancia que brindó la información solicitada al recurrente en la misma fecha y que este le brindó la conformidad de recepción.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia, de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia de discusión

De autos se aprecia que el 16 de octubre de 2018, el recurrente solicitó a la entidad el saldo neto de los adeudos totales del FEPC y los recursos disponibles del FEPC administrados por la Dirección General de Hidrocarburos.

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2019, la entidad remitió al recurrente la información solicitada en formato digital y, a través del correo electrónico de la misma fecha, el recurrente le confirmó a la entidad la recepción de dicha información.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la entrega de información al solicitante constituye un supuesto de sustracción de la materia:

*"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-*

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional. (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que cuando la información solicitada por un administrado es entregada después de la presentación de la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado nuestro)

En cuanto a ello, cabe indicar que de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida, conforme se verifica en el correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2019 remitido por la entidad al recurrente y su correspondiente respuesta remitida el mismo día, por lo que se ha producido la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º y el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### SE RESUELVE:

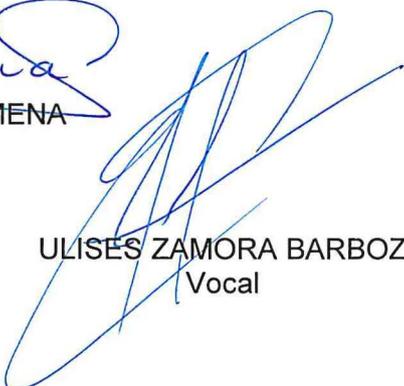
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00394-2018-JUS/TTAIP de fecha 31 de octubre de 2018, interpuesto por **JAVIER TOMÁS PAUCAR NEIRA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **JAVIER TOMÁS PAUCAR NEIRA** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gov.pe](http://www.minjus.gov.pe)).

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

